

**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2414  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 20 de mayo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo de los remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, donde funge como demandante BANCOLOMBIA y radicación <u>2018-00171-00.</u>	Oficio N°1366 del 15 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias de los diferentes bancos de la ciudad.	Oficio N°1364 del 15 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas IVO698 de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali.	Oficio N°1365 del 15 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00936-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1743**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por la EPS SURAMERICANA, informando en lo que interesa a este asunto que

"

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono
890104049	CALCAREOS S.A.	CR 73 # 77 - 88 PISO 1 BRR LA ASUNCION	3158716063

"

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00279 (18)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1723**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la demandada SANDRA MILENA RODRIGUEZ MUÑOZ, elaborar los oficios a que haya lugar comunicando el desembargo correspondiente, toda vez que realizó el pago total de la obligación aquí ejecutada, asimismo insta a la devolución de los depósitos judiciales que se le han retenido, sin embargo, dicho pedimento habrá de despacharse de forma negativa, como quiera que hasta el momento este proceso no se ha terminado, circunstancia que naturalmente impide proveer sobre la elaboración de oficios o paga de títulos, como que las medidas cautelares decretadas aún se encuentran vigentes, asimismo, dicha solicitud no cumple con los requisitos que establece el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., circunstancias que naturalmente impiden estudiar la procedencia de la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** las solicitudes que realiza la demandada SANDRA MILENA RODRIGUEZ MUÑOZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00300 (35)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUNIO-2023**

Secretaria

**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2419**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 27 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devenga la demandada como empleada de Cosmitet Ltda.	Oficio N°0062 del 16 de enero de 2017, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00017-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2421  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 20 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo del vehículo de propiedad del demandado con placas HMP670 registrado en la Secretaria de Transito de Cali.	Oficio N°3197 del 24 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del vehículo de propiedad del demandado con placas HMP670 registrado en la Secretaria de Transito de Cali.	Despacho Comisorio N°141 del 15 de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derecho que le correspondan al demandado sobre el bien inmueble identificado con M.I 370-229057	Oficio N° 866 del 14 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias vinculadas con Bancolombia.	Oficio N° 3047 del 07 de junio de 2019, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2016-00652-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2441**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 23 de enero de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2018-00787 (01)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2439**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 08 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 5° de Civil Municipal de Ibagué adelantado por GERMAN DARIA CHACON	Oficio N°1110 de abril 13 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°1111 de abril 13 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2018-00121 (03)

N



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2369**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 11 de abril de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue KELY ALEXANDRA DIAZ DURAN, como empleada de AGROINDUANDINA.	Oficio N°3366 de agosto 22 de 2017, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue KELY ALEXANDRA DIAZ DURAN, como empleada de SAFERBO.	Oficio N°5495 de diciembre 19 de 2017, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2017-00377 (05)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2380  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 27 de agosto de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo del inmueble con matrícula N°378-35201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), propiedad de HECTOR FABIO MEJIA.	Oficio N°908 de marzo 12 de 2018, emitido por el Juzgado 07° Civil



	Municipal de Cali.
Embargo del inmueble con matrícula N°378-42479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), propiedad de HECTOR FABIO MEJIA.	Oficio N°1835 de mayo 23 de 2018, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°378-42479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), propiedad de HECTOR FABIO MEJIA.	Comisorio N°65 de julio 18 de 2018, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2018-00124 (07)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2374**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 02 de mayo de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°4302 de noviembre 26 de 2015, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2015-00702 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2442**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 13 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°5127 de noviembre 06 de 2018, emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2018-00718 (20)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2371**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 11 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°2750 de agosto 11 de 2015, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue DIEGO FERNANDO ALBAN JIMENEZ, como empleado del GRUPO DE SEGURIDAD CELAR LTDA.	Oficio N°2751 de agosto 11 de 2015, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades administradoras de pensiones y cesantías, a nombre de DIEGO FERNANDO ALBAN JIMENEZ	Oficio N°239 de enero 28 de 2016, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue DIEGO FERNANDO ALBAN JIMENEZ, como empleado de SUMMAR TEMPORALES S.A.S.	Oficio N°03-3143 de agosto 08 de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue DIEGO FERNANDO ALBAN JIMENEZ, como empleado de ADIDAS.	Oficio N°03-0743 de marzo 10 de 2020, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2015-00504 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2440**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 23 de enero de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°3234 de octubre 17 de 2017, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2017-00682 (27)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2442**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de diciembre de 2016, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°2 de enero 11 de 2012, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
Embargo en bloque del establecimiento RAMOS ANGULO EDNA EXEONES, con matrícula mercantil N°591762.	Oficio N° CYN/003-0107 de febrero 08 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de -Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2011-00848 (33)

N



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2375**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 22 de marzo de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO, como empleado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.	Oficio N°1060 de marzo 21 de 2019, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.- EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2015-01095 (05)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2376**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 08 de agosto de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**3.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2015-01095 (05)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2373**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 21 de abril de 2017, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficios N°488, N°489 y N°490 de febrero 25 de 2016, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2014-01012 (33) acumulada  
N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Palmira (V). Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2378**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 25 de marzo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ANGELICA VIVIANA RAMIREZ GARCIA, como empleada de FINSOCIAL.	Oficio N°2599 de junio 21 de 2018, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue LIZETH LORENA MONTAÑO FLOREZ, como empleada de ADECO SERVICIOS COLOMBIA S.A.	Oficio N°2600 de junio 21 de 2018, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°2601 de junio 21 de 2018, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue LIZETH LORENA MONTAÑO FLOREZ, como empleada de LISTOS S.A.S	Oficio N°4529 de diciembre 05 de 2018, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, las medidas decretadas contra LIZETH LORENA MONTAÑO FLOREZ, continuaran vigentes por cuenta del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Palmira (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°965 del 03 de diciembre de 2019, dentro del proceso adelantando por ALVARO HERNAN GOMEZ radicado bajo la partida N°2018-00282.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2018-00558 (15)

N

Juzgados Civiles Municipales  
Email - seofej  
Calle 8 N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Cali (V). Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2377**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 018 de marzo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de 30% de la pensión que recibe LUZ MARINA PEÑA OSORIO, como pensionada de la FIDUPREVISORA.	Oficio N°2136 de junio 07 de 2016, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de 30% de la pensión que recibe LUZ MARINA PEÑA OSORIO, como pensionada del FOPEP.	Oficio N°03-0404 de febrero 14 de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°680/2019-00078 del 01 de marzo de 2019, dentro del proceso adelantando por COBOLARQUI en contra de LUZ MARINA PEÑA OSORIO, radicado bajo la partida N°76001-40-03-003-2019-00078.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2016-00378 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2357**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós de 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES ETAPA V en contra de JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGA, solicita la apoderada judicial actora decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V – PROPIEDAD HORIZONTAL, por el pago total de la obligación adeudada realizado por el demandado JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**2.-DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo del inmueble con matrícula N°370-502222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad de JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGA.	Oficio N°1154 de julio 28 de 2022, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2022-00444 (05)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust N°1729**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allega la actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00380 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust N°1726**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allega la actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00844 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust N°1728**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado de la parte demandante, actualización a la liquidación del crédito conforme fue requerido en el auto N°627 del 15 de febrero del hogaño, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no cumple con la exigencia contenida en el numeral 4° artículo 446 del C.G.P, como quiera que no parte de la última liquidación aprobada por el juzgado, donde los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 15 de agosto de 2019, siendo menester que se liquide a partir del allí hasta la fecha de su presentación, falencia que en ultimas impide imprimirle el trámite de rigor dicho trabajo liquidatorio.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que presente la liquidación dando estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00273 (33)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1739**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada COLPENSIONES, informando en lo que interesa a este asunto que *"de conformidad con el asunto citado en la referencia, y dando tramite a la solicitud efectuada por su despacho relacionada la aplicación de la retención de los dineros conforme al embargo ordenado mediante oficio 1062 del 06 de mayo de 2014 que corresponde al 50% de la pensión del demandado LUIS EDUARDO ZULUEAGA DUQUE, esta Dirección se permite informar en la nómina de junio se aplicó la novedad de descuento en los términos y cuantías establecidos, esto es; la medida cautelar asociada al proceso 76001400300620140009800, Cuenta deposito: 760012041703."*

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00098 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1731**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando en lo que interesa a este asunto que *"una vez revisado el sistema financiero "S A P" se pudo evidenciar que el demandado el señor ELISEO ALEJANDRO MORENO SANTA MARIA identificado con C.C. 16.617.491 no se encuentra vinculado a la Planta Central de la Gobernación del Valle del Cauca.*

*Por lo anterior el oficio fue remitido a la secretaria de Educación Departamental, para verificación de vinculación, toda vez que, la nómina de dicha dependencia es separada de la nómina de la planta Central del departamento. Una vez esa dependencia corrobore la vinculación y si hubiere lugar a ello procederá a realizar el trámite correspondiente y comunicar al despacho lo pertinente."*

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2006-00580 (15)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1737**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, informando en lo que interesa a este asunto que *"se procederá con la terminación del proceso ejecutivo singular y se procederá a notificar al trabajador conforme a su solicitud a partir de la fecha."*

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00172 (15)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust N°1734**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por el BANCO FALABELLA, informando en lo que interesa a este asunto que *"En atención a la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de la referencia y que recae sobre los productos financieros de titularidad del(la) cliente Jorge Enrique Calero Roldan identificado(a) con documento de identidad No. CC-14878461, nos permitimos confirmar que hemos procedido con el cumplimiento de la orden impartida mediante el levantamiento de las medidas cautelares."*

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00915 (21)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1744**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo a los escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, informando en lo que interesa a este asunto que *"se levantó la medida judicial consistente en embargo para el vehículo de placas ACG67E, matriculado en esta Secretaria de Transito y Transporte Municipal"*.

**2.- ENTERESE** a la apoderada judicial de la parte demandada ANA MARÍA TRUJILLO BEDOYA, que la Secretaría de la Oficina de Ejecución ya procedió con la remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares el 13 de junio de 2023, con copia a los correo electrónicos proporcionados [monicaosorio3@hotmail.com](mailto:monicaosorio3@hotmail.com) y [anamariatrujillobedoya@gmail.com](mailto:anamariatrujillobedoya@gmail.com).

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00522 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1738**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por el BANCO DAVIVIENDA, informando en lo que interesa a este asunto que *"En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados: SERVICABLE INTEGRADOS con NIT 805.019.384-7."*

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00929 (24)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust N°1735**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando en lo que interesa a este asunto que *"De acuerdo a lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, se permite informarle al Despacho Judicial, que se procedió a efectuar la consulta en el sistema de información financiera "SGFT SAP", arrojando como, resultado que la demandada KATHERINE. RODRIGUEZ TABARES identificada CCN°1.130.586.959 se encuentra registrada en calidad de funcionaria en la Gobernación del Valle del Cauca, evidenciándose que el embargo con radicación No.2018-00551-00 no le fue aplicado, toda vez que la demandada para esa fecha contaba con la aplicación de otros embargos, razón por la cual esta medida cautelar se encontraba en espera de ser aplicada. De acuerdo a lo anterior, no es posible el levantamiento de la medida cautelar ordenada por su despacho por cuanto se reitera, el embargo comunicado mediante oficio No.2287 del 13 de agosto del 2018, actualmente no se encuentra operando."*

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00551 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1736**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia - Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (V), informando en lo que interesa al presente asunto que *"información de asignación de su despacho comisorio, dirigirse a la Inspección de Policía Permanente del Lido, ubicada en la calle 2 con carrera 52, teléfonos 5525411 o bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón -3154952824, con el fin de conocer el horario y fijar fecha de la diligencia."*

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00703 (29)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1733**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, informando en lo que interesa al presente asunto que *"La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 31 CIVIL MUNI DE CALI Se radicó el Oficio N° 256 el año del mes del día , 2020-02-17T "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación"*

**2.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por BANCOLOMBIA, informando en lo que interesa al presente asunto que *"La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."*

**3.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, informando en lo que interesa al presente asunto que *"el oficio N°256 del 13 de febrero de 2020, fue recibido por nuestra entidad el día 17-02-2020 y se brindó respuesta mediante consecutivo interno BVR 20 000537. Informando lo siguiente; se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. De igual manera, se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho."*

**4.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informando en lo que interesa al presente asunto que *"Una vez validados nuestros registros, evidenciamos que en el establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS*



*Y TURISMO VENCEDORES identificado con matrícula 525856-2 de propiedad de la demandada, ya figura inscrito el oficio N°2899 del 05 de noviembre de 2019, bajo el No. 344 del libro VIII el 18 de febrero de 2020, conforme lo dispone el artículo 41 del Código de Comercio.”*

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00654(31) medidas

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust N°1742**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, informando en lo que interesa a este asunto que *"aceptar la solicitud de retiro del trámite de negociación de deudas presentada por el deudor demandado."*

**2.- REANUDESE** el presente proceso ejecutivo promovido por WILFRAN IBARRA VANEGAS en contra de RICHARD VIONIS CASTILLO MONTAÑO.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00530 (15)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Inter N°2443**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por CRESI S.A.S., por un valor de **\$3.138.061** al 30 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2021-00121 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2361**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P., por un valor global de **\$10.423.971** al 03 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2021-00475 (07)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2362**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por un valor global de **\$12.143.003** al 17 de abril de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2022-00256 (12)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2448**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., por un valor global de **\$91.546.651** al 25 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2021-00799 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2453**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la apoderada de MARIA TERESA FERNANDEZ, por un valor de **\$11.528.500** al 31 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2019-00521 (19)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2449**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por un valor de **\$27.375.567** al 25 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2022-00338 (19)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2363**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por el BANCO DE BOGOTA S.A., por un valor de **\$139.754.872** al 30 de abril de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2023-00060 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2451**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por CRESI S.A.S., por un valor de **\$2.990.159** al 01 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2021-00287 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2450**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, por un valor global de **\$3.008.809** al 15 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2023-00134 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2364**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., por un valor de **\$39.219.096** al 10 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2020-00429 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2456**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por el BANCO DE BOGOTA, por un valor de **\$6.568.287** al 30 de abril de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2018-00685 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2452**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S., por un valor de **\$41.377.789** al 31 de mayo de 2023. Descontando el valor de las costas procesales que no hacen parte de esta liquidación conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**2.- NEGAR** la solicitud de pago de títulos que realiza el abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, como quiera que este proceso aún no cuenta con liquidación del crédito en firme, requisito sine qua non para el pago de títulos conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., además tras la revisión del portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de este recinto judicial, ni tampoco en la cuenta única de la Oficina de Ejecución ni en la del juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2021-00620 (30)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2366**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR - COMFANDI, por un valor de **\$10.821.787** al 31 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2023-00083 (33)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2457**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la apoderada de EDGAR BEJARANO, por un valor de **\$12.336.140** al 20 de mayo de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2019-00020 (34)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2458**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, por un valor de \$59.130.019.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2017-00721 (28)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2367**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por el BANCO BBVA COLOMBIA, por un valor de **\$155.205.270** al 31 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2022-00873 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter N°2368**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo el memorial que antecede, es menester corregir el numeral 1° del auto de sustanciación N°1615 del 07 de junio de 2023, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 286 del C.G.P, pues finalmente se trata de un error por cambio de palabras o alteración de estas.

Razón por la cual, este juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el numeral 1° del auto de sustanciación N°1615 del 07 de junio de 2023, quedando entonces dicho ordenamiento de la siguiente manera:

*1.- REQUERIR al BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA y BANCAMIA, para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, decretada sobre las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la demandada MONICA MARIA DIAZ PAREDES con C.C.N°66.863.486, en las cuentas corrientes, CDT, títulos y otros depósitos, teniendo en cuenta el beneficio de inembargabilidad, ordenamiento que les fue comunicado mediante oficio N°1533 del 13 de diciembre de 2022, dirigido a sus correos electrónicos institucionales el 12 de enero de 2023 a las 11:46 am, sin que a la fecha se haya materializado o se informara la suerte que corrió el mismo.*

*Adviértase que conforme lo posibilita el artículo 44 del C.G.P, el incumplimiento a dicha orden les hará acreedor a las sanciones de ley.*

*Líbrese el oficio correspondiente.*

**3.- ADVIERTASE** a las diferentes entidades bancarias enlistadas en el numeral que antecede, que de ser procedente los dineros deberán ser consignados en la cuenta única N°760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.



**3.- POR SECRETARIA** remítase el oficio circular a las entidades bancarias correspondientes, para que se proceda con la materialización de dicha medida cautelar, con copia al correo electrónico de la parte demandante [puertaycastro@puertaycastro.com](mailto:puertaycastro@puertaycastro.com).

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2022-00873 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter N°2445**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés de 2023

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, esto en lo que respecta a la liquidación los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

**DISPONE**

**1.- REFORMAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

**Pagare N°1A18862476**

Capital	\$89.393.603
Interés de plazo 05-03-2020 a 08-06-2020	\$4.224.399
Interés de mora 09-06-2020 a 06-05-2022	\$50.207.474
Interés de mora 07-05-2022 a 31-05-2023	\$31.776.744
<b>Total</b>	<b>\$175.602.220</b>

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$175.602.220** al 31 de mayo de 2023. **Sin incluir el valor de las costas procesales.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

RAD.-2022-00311 (07)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria

**Auto Inter N°2447**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés de 2023

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, esto en lo que respecta a la liquidación los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

**DISPONE**

**1.- REFORMAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

**Pagare N°01**

Capital	\$55.000.000
Interés de mora 30-12-2019 a 24-05-2023	\$47.254.900
<b>Total</b>	<b>\$102.254.900</b>

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$102.254.900** al 24 de mayo de 2023. **Sin incluir el valor de las costas procesales.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

RAD.-2021-00644 (10)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria

**Auto Inter N°2365**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés de 2023

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, esto en lo que respecta a la liquidación los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

**DISPONE**

**1.- REFORMAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

**Pagare N°5816750094245852**

Capital	\$16.540.699
Interés de mora 21-05-2021 a 31-05-2023	\$9.657.232
<b>Total</b>	<b>\$26.197.931</b>

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$26.197.931** al 31 de mayo de 2023. **Sin incluir el valor de las costas procesales.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

RAD.-2021-00675 (31)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaría

**Auto Sust N°1722**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés de 2023.

Solicita en escrito antecede el demandado ABIEL FERNANDEZ ALVARADO, decretar la terminación del proceso por el pago total de lo obligación, toda vez que esta fue cancelada íntegramente a la empresa COVINOC, quien adquirió dicha acreencia y expidió el paz y salvo el 09 de febrero de 2023, sin embargo, tal pedimento no podrá resolverse favorablemente en esta ocasión, toda vez que dicho documento no se adjuntó a su solicitud, además no obra en el plenario existencia de contrato de cesión a favor de COVINOC, o en su defecto algún acuerdo de pago del que sea susceptible revisar su cumplimiento, asimismo dicha solicitud no cumple con los requisitos del art 461 del C.G.P., circunstancias que naturalmente impiden estudiar la procedencia de la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de terminación que realiza el demandado ABIEL FERNANDEZ ALVARADO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2.- REQUERIR** al cesionario demandante NEW CREDIT S.A.S. y/o su apoderado, para que se pronuncie en lo pertinente al pago que alude haber realizado el demandado ABIEL FERNANDEZ ALVARADO.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00510 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1720**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la demandada SANDRA IVONNE SOTO ESCOBAR, se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación, allegando como sustento de ello un listado de las deducciones efectuadas a su salario, afirmando que dicho monto supera el embargo ordenando por el juzgado (\$5.000.000), sin embargo, tal pedimento habrá de despacharse de forma negativa, como quiera que no cumple con los requisitos que establece el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., puesto que omite efectuar una liquidación del crédito que aquí se ejecuta, falencia que en ultimas impiden examinar la procedencia de la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de terminación que realiza la demandada SANDRA IVONNE SOTO ESCOBAR, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00283 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUNIO-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Sust N°1727**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la apoderada actora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, ordenar el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del presente proceso ejecutivo, sin embargo, advierte el juzgado que dicha solicitud no resulta procedente en esta ocasión, como quiera que la demanda acumulada III no cuenta con liquidación del crédito en firme, requisito sine qua non para el pago de títulos conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de pago de títulos que realiza la apoderada actora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de COOP-ASOCC, documento obrante en el ítem N°10 del expediente digital denominado ACUMULACION III.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00569 (17) acumulada III

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Inter N°2349**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial de la rematante LUISA FERNANDA ISAZA RAMÍREZ, en contra del auto interlocutorio N°1860 fechado el 15 de mayo de 2023, proveído mediante el cual esta instancia se abstuvo de efectuar la reserva para el pago de pasivos, al tiempo que ordenó el pago de unos títulos judiciales a favor de la parte demandante, como sustento de su inconformidad esgrime el recurrente en síntesis, que no existe congruencia entre el valor del depósito N°469030002811961 y el pago total ordenado, además resalta que su prohijada pagó los pasivos que presentaba el inmueble adjudicado, tales como servicios públicos, impuesto predial e impuesto de valorización, sentido en el cual concluye estos deben ser reembolsados.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben ser existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda a revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas en cuanto al primer reproche, no resultan de recibo en cuanto al mecanismo interpuesto, pues si bien existe un error en el numeral 2° del auto objeto de recurso, lo cierto es que el sustento del mismo no constituye un concepto equivocado, un juicio falso o desacertado, finalidad que en últimas es la que busca subsanar dicho remedio procesal.

Corolario de lo expuesto, es dable colegir que no era el recurso de reposición la vía idónea para satisfacer su pretensión, pues como bien quedó enrostrado en el escrito impugnativo, no existe congruencia en el pago ordenado debido a un error aritmético, por tanto, ante tal circunstancia el mecanismo llamado a remediarlo era la corrección (artículo 286 del C.G.P.), pues se trataba de una operación erróneamente realizada, la cual se encontraba contenida en la parte resolutive de dicha providencia, en consecuencia, atendiendo a que la solicitud en tal sentido se radicó oportunamente (recurso), se ordenará la corrección conforme fue solicitado, rememórese al respecto lo dicho por el alto tribunal constitucional a saber:

*"El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-875 del 11 de Julio del 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Empero, no se puede llegar a similar conclusión en lo correspondientes al segundo reproche, por cuanto los argumentos en que encuentra sustento obedecen a circunstancias que no obraban en el proceso al momento de emitir la decisión, como quiera que los documentos a través de los cuales acredita el pago de los pasivos del inmueble, solo fueron allegados al plenario con el recurso que aquí se resuelve, resultando ostensiblemente extemporáneos conforme lo establece el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, rememórese al respecto el principio del derecho "Quod non est in actis non est in mundo", el cual establece que lo que no está en el expediente no existe en el proceso, ergo no podría afirmarse entonces que erró el juzgado en el sentido de dicha providencia.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos que fue emitido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el numeral 2° del auto N°1860 del 15 de mayo de 2023, quedando entonces de la siguiente manera:

*"2.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra LILIANA GUTIERREZ PINO con C.C.N°66.807.670, los siguientes depósitos judiciales:*

469030002811961	17/08/2022	\$ 31.300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b><u>\$31.300.000,00</u></b>

*Líbrese las órdenes de pago correspondientes."*

**2.- NO REVOCAR** el numeral 1° del auto N°1860 del 15 de mayo de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUese,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00634 (32)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1725**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REMITASE** la memorialista a lo dispuesto en el auto N°2056 del 29 de mayo de 2023, proveído notificado en el estado N°38 del 30 de mayo del hogaño, donde se ordena la entrega a su favor de los depósitos judiciales obrantes hasta ese momento en la cuenta única.

**2.- CONFORME** con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su despacho a la cuenta única N°760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a la demandada GLORIA INÉS PLATA MURILLO con C.C. N°31.274.119.

**3.- UNA VEZ** se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta de la Oficina de Ejecución convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos y **terminación del proceso.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2021-00501 (35)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°1740**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-REQUERIR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA - ALCALIDIA de Cali (Valle), para que sirva dar respuesta al oficio N°CYN/003/2923/2022 del 27 de octubre de 2022, documento remitido a su correo institucional [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) el 15 de noviembre de 2022 a las 10:03, a través del cual se les comunicaba el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ con c.c. 14.996.811, dentro del proceso de COBRO COACTIVO que ustedes adelantan, sin que a la fecha se informara la suerte que corrió la medida ahí comunicada.

**2.- POR SECRETARIA** remítase el oficio correspondiente, para que se proceda con la materialización de dicha medida cautelar, con copia al correo electrónico de la parte demandante [luzurregocg@hotmail.com](mailto:luzurregocg@hotmail.com).

**3.- AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación allegada por el BANCO AV VILLAS, informando en lo que interesa a este asunto que *"el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa."*

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00790 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria

**Auto Sust N°1730**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** al pagador de la sociedad FABILU S.A.S., para que informe el motivo por el cual no ha cumplido con los descuentos sobre el salario de DAVID TROCHEZ ORDOÑEZ con C.C.N°94.553.047, ordenamiento que les fue comunicado a los correos [jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com](mailto:jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com) y [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com) el 13 de marzo de 2023 a las 08:52, sin que a la fecha se haya materializado o se informara el orden en que se encuentra el embargo.

Adviértase que conforme lo posibilita el artículo 44 del C.G.P, el incumplimiento a dicha orden les hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

**2.- ADVIERTASE** al pagador de la sociedad FABILU S.A.S, que de ser procedente los dineros deberán ser consignados en la cuenta única N°760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2023-00083 (33) medidas

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

Secretaria

**Auto Inter N°2360**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés de 2023

Estando el presente asunto para decir sobre la liquidación del crédito allegada por NIVELES S.A.S., advierte el juzgado que esta no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues liquida los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada en la citada providencia, como quiera que su causación se reconoció desde la ejecutoria de la sentencia (09 de noviembre de 2021), razón por la cual se procederá a dejar sin efecto su traslado conforme lo posibilita el artículo 132 del C.G.P, para así corregir los vicios que podrían configurar nulidades u irregularidades del proceso.

**RESUELVE:**

**1.- DEJAR SIN EFECTO** el traslado efectuado por secretaria N°0040 fechado el 08 de junio 2023.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, tomando en consideración los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2021-00421 (06)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUN-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2424**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 27 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada como empleada de YAMOTOS QUILICHA S.A.	Oficio N°19-01022-5426 del 25 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada sobre el bien inmueble con M.I #370-778382 de la ORIP de Cali-Valle.	Oficio N°19-01022-5427 del 25 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del bien inmueble con M.I #370-778382 de la ORIP de Cali-Valle, de propiedad de la demandada.	D.C CYN/003/533/2021 el 26 de abril de 2021, emitido por este Despacho Judicial.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-01022-00(024)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2426  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 29 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**9.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2018-00305-00(030)  
Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2430**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 20 de mayo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N°1078 del 29 de abril de 2019, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00202-00(031)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2418**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 08 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y secuestro del 50% de lo que devenga la demandada como empleada de la Gobernación del Valle del Cauca.	Oficio N°925 del 21 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00125-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2412**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis(26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente asunto EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO BANCOOMEVA en contra de MARIO FRANCISCO FERNANDEZ COELLO, el Banco Coomeva allega escrito indicando que dando cumplimiento a la medida de embargo y retención sobre las cuentas del demandado, aporta consignación por valor de \$739.881.00, ahora bien, dado el sentido de dicho memorial este únicamente se agregara al expediente para que conste, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito que se allega la entidad bancaria no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

*"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 06 de abril de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** para que conste el escrito allegado por el Banco Coomeva, aportando consignación por valor de \$739.881, por concepto de embargo y retención ordenada sobre la cuenta bancaria del demandado.

**2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**3.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

**4.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO O</b>
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas a folio 1 C2.	Oficio N°2586 del 25 de septiembre de 2014, emitido por el Juzgado 35º Civil Municipal de Cali. Oficio N°03-1285 del 06 de abril de 2017, 03-3436 del 26 de noviembre de 2018, emitidos por este Despacho Judicial.
Embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-192149 de la ORIP de Cali- Valle.	Oficio N°2587 del 25 de septiembre de 2014, emitido por el Juzgado 35º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**5.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



**6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**7.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**8-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2014-00821-00 (035)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2430  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 29 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Distrimafer Colombia SAS.	Oficio N°3167 del 03 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00612-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali (V). Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2425  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 06 de Junio de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y secuestro de los remanentes que quedaren en el proceso adelantado en el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira-Valle, y que funge como demandante Reiver Romero Guerrero.	Oficio N°3054/2016 del 26 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N°3053/2016 del 26 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°0421 del 25 de enero de 2018, radicado bajo la partida N°76001-40-03-035-2017-00571-00.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2016-00565-00 (003)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V). Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2420  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 20 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado como empleado de Proceso y Canje S.A.	Oficio N°3119 del 12 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°04-999 del 05 de mayo de 2017, radicado bajo la partida N°76001-40-03-008-2011-00685-00.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2016-00653-00 (007)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali (V). Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2427**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 23 de marzo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada como empleada de la Institución Educativa General de Francisco de Paula Santander.	Oficio N°1360 del 18 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cali.	Oficio N°2191 del 31 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°5417 del 24 de noviembre de 2017, radicado bajo la partida N°76001-40-03-019-2016-00434-00.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2016-00445-000 (015)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2413**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 27 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**9.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00035-00(031)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2411**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 15 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo de los remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, donde funge como demandante Banco Coomeva y demandada Maria Fernanda Andrade Mora.	Oficio N°3838 del 23 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que poseen los demandados sobre el vehículo de placas CWR492.	Oficio N°3839 del 23 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuentas bancarias de los diferentes bancos de la ciudad.	Oficio N°3840 del 23 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUÉSE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2013-00795-00(030)Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali (V). Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2435**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 06 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devenga el demandado como empleado de la Alcaldía de Santiago de Cali.	Oficio N°3535 del 28 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso que de adelanta ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, donde funge como demandante el señor Guillermo Ruiz Moncada.	Oficio N°337 del 06 de marzo de 2014, emitido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal (06) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°2762 del 16 de septiembre de 2019, radicado bajo la partida N°76001-40-03-006-2019-00469-00.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2013-00795-00 (008)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria

**Auto Sust. 1816**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que mediante el auto No. 1441 del 29 de mayo de 2023, se ordenó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placas EQL835, sin indicar el nombre de la persona a la cual se debe hacer la entrega del automotor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADICIONAR** el auto No. 1441 del 29 de mayo de 2023, indicando que el vehículo de placas EQL835 debe ser entregado al demandado John Misael Riascos Silva con C.C. 1.144.148.538.

Líbrese los oficios correspondientes.

**2.-AGREGAR** el auto No. 0942 del 31 de mayo de 2023 allegado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, mediante el cual devuelve el Despacho Comisorio librado por el Juzgado de Origen.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00821-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**Auto Sust.1809  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio allegado por el Banco W, Occidente y Bancolombia, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con la entidad.

**2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio allegado por el Banco Falabella, indicando que procedió con la orden de embargo sobre la cuenta de la demandada.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2021-00807-00(004)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Sust.1806**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** para que obre dentro del expediente, el memorial de acuerdo de pago allegado por el demandado.

**2.-NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado, toda vez que no se observa que dentro del acuerdo de pago se haya acordado dicha solicitud.

**3.-PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el escrito de acuerdo de pago allegado por el demandado.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2023-00155-00(025)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Auto Sust.1815**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, indicado el paso a seguir para la asignación del Despacho Comisorio.

		<b>SUB-SECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA DESPACHOS COMISORIOS</b> JOSE LUIS VALDERRAMA - 300-2418383		
<b>INFORMACION ASIGNACION DE SU DESPACHO COMISORIO</b>				
RADICADO_PADRE: 2023... (4)	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	RADICADO_JUZ...	
5 jun 2023	202341210100049282	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING ...	FRANCISCO JOSÉ DUQUE GARCÉS 2019-00967-00	
No_COMI	JUZGADO	DILIGENCIA	ASIGNADO A	APODERADO
CYN/003/01.	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE ...	SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	ELIZABETH BASTIDAS	LUZBIAN GUTIERREZ MARDN
En razón a lo anterior, dirigirse a la Inspección de Policía Permanente de lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfonos 5525411.0 bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón - 3154952824; con el fin de conocer el horario y fijar fecha de la diligencia.				

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2021-00967-00(023)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**



**Auto Sust.1811**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio allegado por el Banco W, Occidente, Falabella, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con la entidad.

**2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda, indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta de la parte demandada.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2021-00602-00(030)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust. 1796**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el escrito allegado por el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS, indicando que,

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, domiciliada en Cali (Valle), identificada con el **NIT. 805.016.546-1** de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: **inv.bodegala21@hotmail.com**, ubicada en la **Av 5ª norte # 45-23** de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94.427.272** expedida en Cali, por medio del presente documento, me permito informar al Despacho que, el día 10 del Mes septiembre del año 2021, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.S.A.S.**, Regional Valle del Cauca,

en su calidad de administradora provisional de bienes inmersos en investigaciones penales por presunto delito de lavado de activo y narcotráfico, entre otros, dispuso mediante contrato de Mandato sin representación, que, la **SOCIEDAD YOLALGIR S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.294.914-2**, de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94.401.264** expedida en Cali, en su calidad y condición de socio y/o representante autorizado de la mencionada persona jurídica comercial, adelantara bajo su responsabilidad, las gestiones extraprocesales para lograr la restitución del bien inmueble ubicado en la **Carrera 66 con Calle 13, Barrio El Limonar de la ciudad de Cali (Valle)**, lugar donde funcionaba el antiguo Patio Oficial de Tránsito denominado **La 66**, inmueble donde se tenía habilitado además, el sitio para el Depósito legal de bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), afectados con **Medidas de Embargo y Secuestro** decretado por los Jueces de la República y/o Fiscales del Distrito Judicial de Cali (Valle), dentro de los diversos Procesos judiciales bajo su competencia y trámite.

La Sociedad **YOLALGIR S.A.S.**, y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, una vez obtuvieron de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.**, la entrega material del bien inmueble referido mediante Tenencia de Arrendamiento, en concreto, tres (3) de las Matriculas Inmobiliarias que integran de facto el globo de terreno en mayor extensión, que, lo son de cuatro (4) matriculas inmobiliarias, realizó y ejecuto con el apoyo de terceras personas, en el inmueble cuya matrícula inmobiliaria no le fue entregada en Tenencia de Arrendamientos, por estar dicho bien en poder de Personas que reclaman Derechos reales de Posesión Material; no obstante, se llevó a cabo en el interior, actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una **Vía de Hecho**, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, por estar inmersos en investigaciones y Procesos Penales sin decisión final. Hechos que fueron puestos en conocimiento de los órganos de Control, como la Personería Municipal de Santiago de Cali (Valle), por parte de la Sociedad que fungía como Depositario legal, al igual, que, se formuló el respectivo Denuncio Penal, correspondiéndole el número



de radicación 760016000199202257961, bajo la competencia del Despacho del Fiscal 70 seccional

Desde ese momento, es decir, el día 15 del Mes Diciembre del Año 2022, y hasta la fecha, la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, se ha visto imposibilitada y obstruida de manera directa, indirecta y totalmente de la custodia, administración, cuidado y restitución, de los bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), afectadas con Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro, que, les fueron entregados en el inmediato pasado para el Depósito legal, en razón a que, los Denunciados obstaculizan e impiden el ejercicio libre de tales encomiendas, motivo por el cual, se informa lo sucedido para los fines legales pertinentes, en concreto, la retoma legítima del Depósito legal por los Juzgados de Conocimiento y la Fiscalía pertinente, con respecto a dichos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), que, aún continúan afectados con Medidas Cautelares provisionales, puesto que, por las circunstancias narradas y la ruptura de la cadena de custodia a consecuencia de las acciones abusivas de los Denunciados, el inicial Depositario legal, Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, sin su responsabilidad, no puede ejercer ninguna función al respecto.

**2.-OFICIAR** a la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI**, poniendo en conocimiento lo expuesto en el numeral 1 de este auto, para lo de su cargo, en virtud de su función de vigilancia y control de acuerdo a lo dispuesto en el literal D del acuerdo DEAJC20-96 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

Líbrese el oficio correspondiente con copia del presente auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2008-00649-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Auto Sust.1810  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio No. CYN/03/01365/2023 del 19 de mayo de 2023, allegado por el Juzgado 3 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el proceso con radicación 023-2022-267 se terminó por pago total desde el 19 de mayo de 2023 y en razón al embargo de remanentes que surtió efectos por el demandado Push Agencia de Impulso SAS deja a disposición de este proceso la siguiente medida,

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones que pertenezcan a PUSH-AGENCIA DE IMPULSO SAS.	• Oficio No. 1088 del 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 23º Civil Municipal de Cali.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00727-00(009)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust.1808**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes,** el escrito allegado por Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FELIPE HINCAPIE SANCHEZ - 16285573	Cuenta Ahorros - 9902	Saldo Inembargable

**2.-** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1519 del 05 de junio de 2023.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2021-00825-00(013)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**Auto Inter. 2501  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.-AGREGA y poner en conocimiento de las partes**, el oficio allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali indicando que,

Cordial Saludo

Adjunto al presente remitimos por competencia funcional Auto No 724 mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali ordena:

3.1.- El EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor con placas ENY-567 de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SABANETA (A) (Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co)), cuyo propietario es la señora LEIDY VIVIANA CHAPAL GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.657.929..

Lo anterior por cuanto el mencionado rodante según consulta al RUNT figura matriculado en la Secretaria de Sabaneta - Antioquia.

Para los fines pertinentes y respuesta oportuna al solicitante.

Agradecemos su cordial atencion

Atentamente

Luis Alberto Ordoñez Valencia

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2023-00227-00(005)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**Auto Inter. 2503  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00695-00(004)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2505  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00347-00(006)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter.2506  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2023-00100-00(011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2507**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUÉSE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00190-00(012)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2515  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00380-00(001)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2508  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00593-00(012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2509  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00811-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 2516  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUÉSE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2021-00516-00(015)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2518**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-01075-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**Auto Inter. 2501  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUÉSE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2020-00211-00(019)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2521  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00780-00(019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2522  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00846-00(020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter.2502  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2019-00444-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2523  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00800-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**Auto Inter. 2523  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2023-00097-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2525  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00533-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter.2526  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00934-00(023)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2527  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2023-00149-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2528**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00316-00(028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2530  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00501-00 (028)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2531  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00603-00(028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 2534  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00833-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 2533  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00822-00(031)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2512  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00316-00(035)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2520  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.-ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, toda vez que está liquidando los intereses moratorios de cada una de las cuotas desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00682-00(019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2519  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.-ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito allegada, toda vez que liquida los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2020-00848-00(019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2529**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

De otro lado, la parte actora aporta la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, esta omite efectuar la liquidación de los intereses moratorios mes a mes, conforme la certificación que periódicamente expide la Superintendencia Financiera, además tampoco señala cual es la fecha de corte del trabajo liquidatorio, falencias que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor.

Por último, frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del bien presente asunto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición del bien en donde conste la inscripción de la medida.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.-ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación del crédito por lo anterior expuesto.

**3.-**Previo a dar trámite a la solicitud de secuestro sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, sírvase la apoderada judicial de la parte actora **APORTAR** el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida de embargo dictada por el Juzgado de Origen.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00463-00(028) Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Auto Inter. 2438  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante (Ítem 052).

**3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el oficio No. 3097 del 29 de septiembre de 2022, allegado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira indicando que el embargo de los remanentes solicitado dentro del proceso con radicación 001-2019-237 SI SURTE EFECTOS.

**4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el oficio No. 3142 del 03 de octubre de 2022, allegado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira indicando que el embargo de los remanentes solicitado dentro del proceso con radicación 001-2019-237 NO SURTE EFECTOS.

**5.OFICIAR** al Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira-Valle radicación 001-2019-00237-00, a fin de que aclare si la solicitud de embargo de remanentes solicitada mediante el auto del 20 de septiembre de 2022, SI SURTE o NO SURTE efectos, toda vez que mediante el oficio N. 3097 del 29 de septiembre de 2022, indica que si surte y en el oficio No. 3142 del 03 de octubre de 2022, indica que no surte.

**Líbrese el oficio correspondiente., con copia del oficio que obra en el ítem 67 y 68.**

**6.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el oficio No. CYN/007/1964/2022 del 31 de octubre de 2022, allegado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el embargo de los remanentes solicitado dentro del proceso con radicación

005-2019-00294-00 **SI SURTE EFECTOS.**

**7.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del dinero que recibe la demandada NANCY VIAFARA ROMERO con Cédula #34.508.609 como pensionada de **COLPENSIONES.**

Limítese la medida a la suma de **\$75.000.000.00**

Líbrese le oficio correspondiente.

**8.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el oficio No. 387 del 03 de noviembre de 2022, allegado por el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cali, indicando que el embargo de los remanentes solicitado dentro del proceso con radicación 009-2018-00421-00 NO SURTE EFECTOS, pues el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**9.- NEGAR** la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

**NOTIQUÉSE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2020-00136-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2514  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

De otro lado, la parte actora aporta la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, esta omite efectuar la liquidación de los intereses moratorios mes a mes, conforme la certificación que periódicamente expide la Superintendencia Financiera, además tampoco señala cual es la fecha de corte del trabajo liquidatorio, falencias que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.-ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación del crédito por lo anterior expuesto.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2022-00620-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Auto Inter. 2504  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00081-00(006)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2517  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00384-00(017)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2505  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.fl181.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00027-00(030)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter.2532  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante Bancolombia(Item002).

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00542-00(030)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2510  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00608-00(033)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2511  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00709-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2513  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00415-00(035)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust.1812  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el auto No. 2142 del 05 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la liquidación de la obligación No. 407410076052 a 31 de octubre de 2022 es \$52.030.317.00

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2021-00498-00(035)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust.1807**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ENTERESE** el apoderado judicial de la parte actora, que mediante el auto No. 2138 del 05 de junio de 2023, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.2022-00383-00(001)  
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust.1813**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ENTERESE** la apoderada judicial de la parte actora, que no obra dentro del expediente la liquidación del crédito a que hace referencia en el escrito que antecede.

**2.- EXHORTAR** a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que remita la liquidación del crédito a que hace mención.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00442-00(010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust. 1817  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ESTESE** la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto No. 1057 del 24 de abril de 2023.

**2.-AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá, mediante el cual indica que la parte demanda no tiene vínculos con la entidad.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2020-00660-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter. 2438**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado LUIS EDUARDO TORIJANO con CC **#16.246.487** en el proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali, radicación 2019-00560-00.

**2.-DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado LUIS EDUARDO TORIJANO con CC **#16.246.487** en el proceso adelantado por BANCO POPULAR en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Palmira, radicación 2020-210.

**3.-DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar al demandado LUIS EDUARDO TORIJANO con CC **#16.246.487** en el proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN. en el proceso que cursa en el Juzgado Tres (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 012-2019-802.

**4.-DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado LUIS EDUARDO TORIJANO con CC **#16.246.487** en el proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN. en el proceso que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, radicación 2019-802.

Líbrese los oficios correspondientes.

**5.-ESTESE** la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante el auto No. 3177 del 24 de noviembre de 2021, en el cual se resolvió **NEGAR** la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2019-00154-00(035) principal

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Sust.1814  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR** a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, a fin de que indique los datos del empleador del demandado Omar Edier Ibarra Gutiérrez con C.C. # 76236527, pues de la información extraída del Adres por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra activo-afiliado a la Caja de Compensación.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2021-00310-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaría



**Auto Inter. 2438  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-**Previo a dar trámite a la solicitud de ampliación del límite de la medida de embargo, sírvase la apoderada judicial de la parte actora, aportar la liquidación adicional del crédito ordenada en el auto de 21 de julio de 2021 en la demanda principal.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2019-00154-00(035) acumulada

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Auto Inter. 1818  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2019-01066-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.46 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**Auto Inter N°1423**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega respuesta a la solicitud del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicación 033-2018-029, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC, el apoderado judicial el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del deudor, proveído visible en el ítem N°02 del proceso electrónico.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago mediante auto N°1585 del 24 de abril de 2023, notificado en estado N°28 del 25 de abril de 2023 respectivamente, conforme lo determina el numeral 2º del artículo 306 del C.G.P.

Dispuso igualmente el citado proveído, se emplazara a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, actuación que se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 11 de mayo de 2023, conforme los parámetros que establece el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P. , el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el auto No. 3441 del 24 de mayo de 2023, allegado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el embargo de los remanentes solicitados dentro del proceso con radicación 033-2018-029 **SI SURTE EFECTOS.**

**2.-ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de VICENTE ARROYO ORTIZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago

**3.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.



**4.- REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**5.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de \$3.150.000, como Agencias en Derecho.

**6.- POR SECRETARIA,** una vez en firme el presente auto, realícese la liquidación de costas del proceso.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2021-00881-00 (007)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2433  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 16 de marzo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N°05496 del 26 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.
Embargo del bien inmueble identificado con M.I.#370-744272 de propiedad del demandado Julian Florez Guttman.	Oficio N°05497 del 26 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del bien inmueble identificado con M.I.#370-744272 de propiedad del demandado Julian Florez Guttman.	D.C. 75 del 30 de enero de 2020, emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2019-00656-00(001)  
Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2416**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 16 de marzo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado como empleado del Municipio de Santiago de Cali.	Oficio N°1307 del 02 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado como empleado de la Personería Municipal de Cali.	Oficio N°398 del 15 de junio de 2018, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga el demandado en cuentas registradas con el banco Bancolombia.	Oficio N°03-2346 del 23 de agosto de 2018, emitido por este Despacho Judicial.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga el demandado en cuentas registradas con el banco Bancoomeva.	Oficio N°03-2358 del 27 de agosto de 2019, emitido por este Despacho Judicial.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga el demandado en cuentas registradas con el banco Bancoomeva.	Oficio N°03-0858 del 13 de julio de 2020, emitido por este Despacho Judicial.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00229-00(011)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2431**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 15 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**9.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00243-00(003)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2428**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 29 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N° 1628 del 24 de abril de 2018, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00425-00(005)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2432**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 08 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N°714 del 08 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00133-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2410  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue



notificada en estados el 29 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo del vehículo de placas CPP-161 de propiedad del demandado, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle.	Oficio N°128 del 16 de enero de 2020, emitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP.	Oficio N°129 del 16 de enero de 2020, emitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas CKF664 de propiedad del demandado, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle.	Oficio N°649 del 10 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad N°2020-00011-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2423  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 15 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N°4148 del 18 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00899-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2417  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 27 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengan los demandados como empleados de Cosmitet Ltda	Oficio N°1130 del 10 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00150-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2429**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 25 de marzo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N°1150 del 24 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2019-00338-00 (009)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2437**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 20 de mayo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo del bien inmueble con M.I #370-697752 de la ORIP de Cali-Valle de propiedad del demandado.	Oficio N°918 del 03 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los cánones de arrendamiento producto del apartamento 1207 y que percibe la parte demandada Adriana Palta.	Oficio N°919 del 03 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes que le queden a la parte demandada en el proceso que adelanta contra el Edificio Centro Profesional, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali-Valle.	Oficio N°603 del 09 de abril de 2014, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los dineros que tenga la parte demandada en las diferentes entidades bancarias.	Oficio N°602 del 09 de abril de 2014, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso con radicación 2012-00304-00 en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.	Oficio del 30 de mayo de 2014, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso con radicación 2013-00359-00 en el Juzgado 43 Civil Municipal de Descongestión de Cali.	Oficio N°986 del 30 de mayo de 2014, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso con radicación 2012-00899-00 en el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.	Oficio del 30 de mayo de 2014, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso con radicación 2013-00008-00 en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.	Oficio del 30 de mayo de 2014, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°2653 del 06 de septiembre de 2016, radicado bajo la partida N°76001-40-03-026-2015-01328-00.



**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**6.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00696-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N° 2415**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 29 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo de los remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, donde funge como demandante Gerardo A Lopez.	Oficio N°2172 del 21 de julio de 1999, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 1999-00184-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2434  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 15 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso con radicación 2019-283 donde funge como demandante FENALCO.	Oficio N°2176 del 21 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2019-00435-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2422**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 15 de abril de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devengan las demandadas como empleadas de Cosmitet Ltda.	Oficio N°1806 del 27 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devengan la demandada Jineth Andrea Hernandez como empleada de la Clínica Colombia.	Oficio N°2868 del 13 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devengan la demandada Xiomara Basto Mora como empleada de la Fundación Clínica Valle del Lili.	Oficio N°2867 del 13 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00620-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.**- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2409**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 13 de mayo de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

**3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que recibe la demandada como empleada de DirecTV.	Oficio N°447 de 04 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2020-00086-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**CONSTANCIA.** - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2436  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 24 de septiembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
Embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria #370-712680 y 370-712546 de propiedad del demandado.	Oficio N°1864 del 09 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso con radicación 2013-00851-00 donde funge como demandante Banco Davivienda.	Oficio N°565 del 11 de noviembre de 2014, emitido por el Juzgado 46° Civil Municipal de Descongestión Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

**7.-EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00991-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-06-2023**

Secretaria